

**ENTRADA N°72089-2021**

**ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA DESPACHO JURÍDICO HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA BELL O NORMA CAMPILLO BELL, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 7 DE JUNIO DEL 2021, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, en nombre y representación de la señora **NORMA BELL O NORMA CAMPILLO BELL**, contra lo decidido en la Resolución fechada 7 de junio del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el acto demandado, y cuya revocación inmediata se solicita, se dispuso acoger el Recurso de Hecho interpuesto contra el Auto N°P3-561-2020/253-04 de 24 de noviembre de 2020, y en consecuencia conceder en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación presentado contra el Auto N°P3-434-2020/253-04 del 10 de septiembre de 2020.

#### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias procesales y del escrito de Amparo, se observa que la señora **NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL**, interpuso Demanda

Ordinaria de Mayor Cuantía contra la Sociedad Isla Viveros, S.A., y otros; el cual concluyó con la Sentencia N°1 fechada 19 de enero de 2009; decisión que fue apelada por una de las partes, y reformada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el Fallo del 19 de diciembre de 2011.

Adicionalmente la Sala Civil de esta Corte Suprema de Justicia mediante Resolución del 22 de diciembre del 2014, resolvió los Recursos de Casación interpuestos contra la sentencia anterior, en el sentido de no casar lo propuesto por Ricardo Cucalón Icaza, Ricardo Cucalón Uribe e Isla Viveros y casar en cuanto a lo planteado por la Amparista, modificando parcialmente el fallo.

## **II. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS**

Indica la Activadora Constitucional que solicitó al Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que los demandados Isla Viveros, S.A., Viveros Development, Inc., Ricardo Cucalón Icaza y Ricardo Cucalón Uribe no fueran oídos en el Proceso hasta tanto cancelaran o pagaran las costas judiciales; petición a la que accedió el Tribunal, dictando el Auto N°P7-0031-2015/E-253-04 de 22 de abril de 2015, hasta tanto cancelaran las costas judiciales impuestas en todas las Sentencias.

Manifiesta que, en atención a lo ordenado por la Sentencia de la Sala Civil, el Registro Público señaló que existían algunas circunstancias que hacían difícil la ejecución y cumplimiento del Fallo; por lo cual presentó Incidente de Desacato que fue resuelto con el Auto N°P3-293-2019-253/04 del 20 de julio del 2020, contra el cual presentó Recurso de Reconsideración, y al ser decidido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, lo acogió parcialmente a través del Auto N°P3-434-2020/253-04 fechado 10 de septiembre del 2020.

Indica que contra la decisión anterior la Sociedad Viveros Development, Inc., anunció Recurso de Apelación, sin embargo, fue inadmitido mediante el Auto N°P3-561-2020/253-04 de fecha 24 de noviembre del 2020, interponiendo, en consecuencia, Recurso de Hecho, que al ser ventilado por el Primer Tribunal

Superior, decidió, a través del Auto del 7 de junio del 2021, conceder en el efecto devolutivo la alzada propuesta.

Es su criterio que, con la Resolución anterior, se infringe el artículo 32 de la Constitución Política, que contiene el Principio del Debido Proceso, en relación al derecho a ser juzgado conforme a los trámites previamente establecidos por la Ley, porque dentro de la causa se había condenado en costas a la sociedad Viveros Development, Inc., lo que significaba que dicha empresa no podía ser oída, ya que no ha pagado la suma a la cual fue condenada en costas en las diferentes instancias; tal como se ordenó en el Auto N°P7-0031-2015/E.253-04 del 22 de abril del 2015.

Estima que debido a que dicha sociedad no fue parte de la advertencia de desacato, no le era posible anunciar el Recurso de Apelación y en cuanto a lo señalado por el Primer Tribunal Superior, de que la alzada era viable, porque así lo disponen los artículos 1937 y 1938 del Código Judicial, no se tomó en cuenta que dichas normas establecen que el Recurso de Apelación solamente es atendible cuando la Resolución que se impugne imponga una sanción al querellado, debiendo ser analizado con el resto de los artículos y no de manera aislada.

### **III. DECISIÓN DEL PLENO**

Al examinar con detenimiento el escrito presentado, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que se atienden requerimientos formales mínimos comunes a toda Demanda, es decir, actuar a través de la gestión de un Apoderado Legal, describir los hechos que la fundamentaron, indicar el acto que se impugna, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

No obstante, esta Alta Corporación de Justicia, al hacer un análisis minucioso sobre los temas que se plantean a través de las Acciones de Amparo, con la finalidad de procurar que dicha Acción sea más efectiva para la tutela de las Garantías Fundamentales; ha resaltado la importancia en cuanto a la

necesidad de examinar cada caso, a fin de determinar si lo planteado por el Accionante se enmarca dentro del Plano Constitucional y, de esa forma, lograr una verdadera efectividad de esta Acción Protectora de Derechos Humanos.

En ese sentido, al examinar detenidamente los cargos de infracción constitucionales esgrimidos, se advierte que los fundamentos utilizados para atacar la decisión emitida, están dirigidos a aspectos de legalidad, es decir, al fundamento utilizado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para decidir acoger el Recurso de Hecho interpuesto por la Sociedad Viveros Development, Inc., y concederle en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación presentado contra el Auto N°P3-434-2020/253-04, pues considera que el Tribunal no tomó en cuenta que no podía interponerlo y se hizo una interpretación errada de las normas utilizadas.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o si la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario ha sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que la Sentencia es: arbitraria, carente o sin suficiente motivación, con mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio, cuando se ha cometido un grave error en la interpretación o aplicación de la Ley; siempre que de ella se derive evidente afectación de un Derecho Fundamental que amerite su revocatoria; sin embargo, en la situación en estudio, este Tribunal no evidencia a simple vista la concurrencia de ninguna de estas excepciones, que hagan necesaria su admisión, a fin de cesar la supuesta infracción.

Ello es así, porque en el negocio jurídico examinado, vemos que luego que el Juzgado Tercero de Circuito Civil, no concediera la Alzada interpuesta por la sociedad demandada, y al haber presentado ésta el Recurso de Hecho correspondiente, permitió al Ad-quem analizar y determinar la procedencia del mismo, siendo esta la Autoridad legalmente establecida para ello; teniendo como propósito el Recurso de Hecho obligar al juez que negó la concesión de la

Apelación, a que la conceda, o bien, obtener que sea concedida en un efecto distinto.

En cuanto a la no admisibilidad de este tipo de Iniciativa Constitucional, bajo estas circunstancias, se ha pronunciado esta Máxima Corporación de Justicia, cuando señaló lo siguiente:

“... ”

A juicio de esta Corporación de Justicia, lo planteado por el Accionante no va dirigido a exponer agravios a garantías y derechos fundamentales para lo cual está diseñado esta herramienta constitucional, por el contrario, **es evidente que la insatisfacción del Amparista radica en la interpretación y aplicación de una norma legal.**

Así las cosas, queda evidenciado que lo planteado exigiría entrar a ponderar el contenido de los artículos 381 y 169 del Código Procesal Penal y determinar cuál de ellos resulta el aplicable, tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente a la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

Por lo tanto, la actuación del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, en cuanto a **admitir el Recurso de Hecho, conceder el Recurso de Apelación anunciado y revocar la Resolución dictada por el Juez de Garantías, forma parte de su función judicial**, razón por la que no le es dado al Pleno de esta Corporación de Justicia, entrar a considerar en esta ocasión el fundamento que utilizó la Autoridad demandada al señalar que contra la Resolución que declara ilegal parcialmente una extracción de datos, cabe Recurso de apelación, ya que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal Superior de Apelaciones al proferir el Acto impugnado, queda circunscrito a la interpretación y, aplicación de disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que **lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** y así se procederá...”<sup>1</sup>(el resaltado es del Pleno).

En este punto es necesario recalcar que, el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, estos deben ir más

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de agosto del 2019.

allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de los Derechos Fundamentales.

De allí que, somos del criterio, que, de admitirse la presente Acción Constitucional, esta Corporación de Justicia se convertiría en otra instancia más en el Proceso Civil, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración de los funcionarios judiciales, y como se ha expuesto previamente, esta no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio no contiene argumentos válidos contra el Fallo atacado, que permitan concluir que se hace necesario un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, a la que ha recurrido la Activadora Constitucional, por ser la competente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, en nombre y representación de **NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL**, contra la Resolución fechada 7 de junio del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**SECUNDINO MENDIETA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**CARMEN LUZ DE GRACIA  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**